



San Andrés, Isla, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**PROCESO:** SUCESION  
**CAUSANTE:** CARMEN SOFIA GONZALEZ DE DIAZ  
**DEMANDANTE:** ZORAIDA DEL CARMEN DIAZ GONZALEZ  
**RADICADO No.:** 88001318400120170018600

**AUTO No.0171-24**

Visto el informe de secretaria y revisado lo que en él se expone, se tiene que la señora Zoraida del Carmen Díaz González por medio de apoderada judicial solicitan acumular al presente asunto, la sucesión del señor Octavio Diaz James (Q.D.E.P), quien en vida fue el cónyuge de la señora Carmen Sofia González de Diaz

Revisado el libelo demandador inicial, se extrae que a folio 21 del expediente se cuenta con el registro de matrimonio de los señores Carmen Sofia González de Diaz y OCTAVIO DIAZ JAMES, con el cual se demuestra la calidad de los causantes como cónyuges, como también se adosa el registro civil de defunción de este último; óbice por el cual en observancia a lo reglado en el artículo 520 del C.G.P, en atención que la cuantía que se estipula en el acápite de proceso, competencia y cuantía, este despacho determina que es competente para conocer del proceso de sucesión del finado DIAZ JAMES dentro del presente asunto de marras y en consecuencia accederá a la acumulación de sucesiones de los señores CARMEN SOFIA GONZALEZ DE DIAZ y OCTAVIO DIAZ JAMES.

Como se puede advertir, en el expediente reposa el registro civil de nacimiento de Zoraida del Carmen Díaz González, que dan cuenta la relación de parentesco con el señor Octavio Diaz James. Con base al art 491 del CGP se le reconocerá como heredera en calidad de hija del señor DIAZ JAMES. Por otra parte, el artículo 150 del CGP en su inciso 4 establece que se suspenderá la actuación más adelantada, hasta que se encuentren ambos procesos en el mismo estado, para ser decididos en la misma sentencia. Se tiene entonces que la sucesión de la señora Carmen Sofia González de Diaz actualmente está en la etapa procesal de resolver objeciones presentadas en la diligencia de inventarios y avalúos.

Adicionalmente, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 490 del C. G.P., se dispondrá el emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en esta litis, el cual se sujetará a las reglas previstas en la norma en comento.

De otra parte, con fundamento en el Artículo 844 del Estatuto Tributario, en virtud del cual: "En los procesos de sucesión los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a setecientos UVT (700UVT) deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avaluó o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la oficina de cobranza de la administración de impuestos nacionales que corresponda, con el fin de que esta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y delas que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.....", se ordenará oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), en aras de informarles la existencia de este proceso, el nombre del causante y el avaluó de los bienes que conforman la masa sucesoral, para que, si a bien lo tienen, se hagan



parte de este proceso, en el evento en que el occiso tenga deudas pendientes con el fisco, de manera que obtengan su recaudo.

Ahora finalmente, siguiendo las directrices sentadas en el artículo 73 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería para actuar en este asunto a la apoderada judicial del accionante, toda vez que los poderes allegados reúnen los requisitos del artículo 74 ibidem.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar ABIERTO y RADICADO en este Juzgado la SUCESIÓN INTESTADA del finado señor OCTAVIO DIAZ JAMES, presentada por la señora ZORAIDA DEL CARMEN DIAZ GONZALEZ en calidad de hija de la causante, en consecuencia,

**SEGUNDO:** Acumular al proceso de sucesión de la causante CARMEN SOFIA GONZALEZ DE DIAZ el presente proceso.

**TERCERO:** Suspender la actuación del proceso de sucesión de la causante CARMEN SOFIA GONZALEZ DE DIAZ, hasta tanto no se equiparen ambas sucesiones en la misma etapa procesal. Con base a lo normado en el artículo 150 CGP.

**CUARTO:** Reconocer a la señora ZORAIDA DEL CARMEN DIAZ GONZALEZ como heredera en calidad de hija del señor OCTAVIO DIAZ JAMES.

**QUINTO:** Emplácese a todos los que se consideren con algún derecho para intervenir en el presente proceso, el cual deberá realizarse conforme a lo estatuido en el Artículo 10 del Ley 2213 del 2022. Por secretaria Inclúyase en el Registro de Emplazados de la Rama Judicial con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS.

**SEXTO:** Por secretaria inclúyase el proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión y en su oportunidad, regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

**SEPTIMO:** Oficiar a la Oficina de Cobranza de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), en los términos indicados en las consideraciones, para que, dentro de los 20 días siguientes al recibido de la comunicación correspondiente, si a bien lo tiene, se haga parte de este proceso, en el evento en que el causante tenga deudas pendientes con el fisco, en aras de obtener el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

**OCTAVO:** Reconózcase a la Doctora Adielia Ocampo Lopez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.290.275 y portador de la T.P. No. 19.325 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Señora ZORAIDA DEL CARMEN DIAZ GONZALEZ, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO  
JUEZA**

WPHD

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de  
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en  
estado No. 020, hoy 15-MARZO-2024

**WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Irina Margarita Diaz Oviedo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6daa36996add8f1772b0c6f30e05fafdd057e63be50ee8a032b6fff74fb9ebd**

Documento generado en 14/03/2024 11:05:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**